

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de Noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito De Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE M&C S.A.S.-

A N T E C E D E N T E S

Se tiene el presente proceso Ejecutivo presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad MANTENIMIENTO y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE M&C S.A.S., el cual correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, quien profirió auto que dictó mandamiento de pago el día 27 de julio de 2016 y corregido el 10 de agosto de ese mismo año.-

En proveído de fecha 09 de febrero de 2017, el despacho procedió a seguir adelante la ejecución del trámite y consecutivamente ordenar las diligencias de rigor, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito De Barranquilla.-

En fecha 28 de abril de 2017, el juzgado reconoce como subrogado parcial del BANCO PICHINCHA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, dentro del crédito que en el presente proceso se ejecuta.-

En auto adiado 08 de agosto de 2017, se aprobó sin modificaciones la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.-

En fecha 14 de junio de 2018, se decretaron unas medidas cautelares de embargo de inmuebles de propiedad de la parte ejecutada.-

El 06 de diciembre de 2018, se acepta la renuncia de la apoderada de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías.-

El 22 de octubre de 2019, se acepta la cesión del crédito que hace el demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.-

El 29 de octubre de 2019 y 20 de enero de 2021, la parte demandante solicita oficios separados de las medidas ordenadas por auto de fecha 14 de junio de 2018.-

En escrito de fecha 31 de octubre de 2022, el cual fue recibido el 01 de noviembre de 2022, la parte demandante presenta solicitud de decretar una medida de embargo.-

El 03 de noviembre de 2022, el juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y decreta el levantamiento de las medidas cautelares, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos el 08 de marzo de 2023, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del C.G.P. dispone:

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.- [Resaltado fuera de texto]

De acuerdo a la norma anterior, para efectos de poder decretarse la terminación del proceso, por desistimiento tácito, el requisito para ello en este caso, es el hecho de haber transcurrido dos años, plazo durante el cual, no se haya realizado o solicitado alguna actuación, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última notificación o actuación.-

Fundamenta la parte demandante su recurso de apelación de la siguiente forma:

1.- Que presentó tres memoriales los días 29 de octubre de 2019, 20 de enero de 2021 y 31 de octubre de 2022, antes que se decretara la terminación por desistimiento tácito y que estas solicitudes interrumpieron el término aquí señalado por lo que no se configura la causal para decretar la terminación.-

La Juez A-quo, al momento de resolver el recurso de reposición, señaló:

"De la anterior lectura, se tiene que las solicitudes de expedición de oficios presentadas por la parte demandante no cuentan con las características propias para impulsar el proceso. Ahora bien, en relación al memorial a que hace alusión el recurrente, del 31 de octubre de 2022, referente a medidas cautelares, constatado el expediente, se observa que reposa solicitud de decreto de embargo y secuestro remitida al correo de la Oficina de Apoyo de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito, en la data del 01 de noviembre de 2022 y no en la señalada por la parte demandante, al respecto, se tiene que si bien dicha actuación sí busca dar movimiento del trámite del proceso, esta fue presentada con posterioridad a que se hubiese configurado el desistimiento tácito, ya que entre el proveído del 06 de diciembre de 2018 y la solicitud en comento, transcurrieron más de dos años, surtiéndose los efectos del artículo 317 del C.G.P., de modo que, sí correspondía ordenar la terminación del presente por Desistimiento Tácito, ya que como se indicó en proveído del 03 de noviembre del 2022, la última actuación surtida data del 06 de diciembre de 2018, razón por la que mal podría advertirse irregularidad alguna o yerro de parte de esta togada en la decisión recurrida.

Aunado a lo anterior, el recurrente no cumplió con la carga procesal de seguir impulsando el trámite del proceso, por cuanto era a quien le correspondía adelantar los actos pertinentes en aras de que el mismo siguiera su curso normal, y al ser la figura del desistimiento tácito un sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que le es aplicable a la demandante en el presente caso, razón por la cual se dispondrá mantener incólume el auto objeto de reposición.”.-

En aplicación a la norma citada y confrontado con las actuaciones surtidas dentro del libelo, se tiene que la última actuación realizada por el juzgador de primer grado - Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, es el auto

Despacho Seis (06) Civil Familia

Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-015-2016-00448-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.691.-

de calenda 22 de octubre de 2019, el cual profirió auto aceptando la cesión del crédito realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.-

La parte ejecutante, presentó las siguientes peticiones:

- 1.- Memorial de fecha 29 de octubre de 2019, solicitando actualización de oficios de embargo y que se hicieran de manera independiente.-
- 2.- Escrito de fecha 20 de enero de 2021, donde reitera la petición de fecha 29 de octubre de 2019.-
- 3.- Escrito allegado al correo en fecha 01 de noviembre de 2022, en el que solicitó una medida cautelar.-

Por lo anterior, se tiene que esas peticiones interrumpieron la inactividad procesal, en razón a que el expediente debe estar completamente inactivo durante dos años y permanecer aun así al momento en que el Juez ha de tomar la decisión de declarar la ocurrencia del desistimiento tácito, por ello, de acuerdo a ese literal c, del artículo 317 el C.G.P., si ocurrió cualquier actuación después de vencido ese lapso, pero antes de que el funcionario se hubiera pronunciado al respecto, ella impide tener en cuenta la inactividad anterior.-

En este caso, la Juez A-quo decretó el desistimiento tácito, el 03 de noviembre de 2022, cuando ya habían ocurrido las actuaciones antes señaladas, por lo que no procede decretar el desistimiento tácito, razones suficientes para revocar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de Noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone que el trámite continúe su curso legal.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-015-2016-00448-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.691.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e876a6db226842babe4608771fd62da6a6931a59532c2552859bdd4da7de13**

Documento generado en 09/08/2023 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co